

CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE RESIDENCIAS CANINAS*

Lorena Parra Membrilla**

Abogada

Doctoranda en Derecho Civil

Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de Publicación: 22 de octubre de 2019

El Servicio de Consumo de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible en Toledo plantea a CESCO la siguiente consulta: En un contrato de alojamiento canino ¿podrían considerarse abusivas las siguientes cláusulas?:

- Por un lado, cláusulas relativas al abandono animal. ¿Podría considerarse abusiva una cláusula donde se estableciera la entrega del animal a los servicios municipales el plazo de 20 días desde la finalización del contrato sin que se produzca la recogida del mismo por el propietario?
- Por otro lado, en caso de que el animal sufra daños debido a una mordedura de otro perro ¿a quién corresponden los gastos veterinarios? En nuestro caso, se producen daños de especial gravedad en uno de los animales del centro, dentro del mismo en su periodo de estancia, debido a una mordedura de otro perro, teniendo que asumir los propietarios los gastos veterinarios que tuvieron lugar durante la estancia y a posteriori debido a la continuación del tratamiento e intervención.

En respuesta a la consulta planteada:

Por un lado, respecto a la cláusula relativa al abandono animal, hay que tener en cuenta que el contrato de alojamiento de mascotas suscrito es de carácter temporal, y una vez llegada la fecha de salida pactada el contrato finaliza. En caso de que llegue la finalización

* Trabajo realizado bajo la tutela de la profesora M^a. Pilar Domínguez Martínez, en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198 (GIPAC).

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-5670-1509>

del mismo y el animal no fuese recogido, nos encontraríamos ante una situación de abandono animal. El abandono animal constituye una infracción administrativa para el propietario, de acuerdo con lo establecido en el art. 2.2, b) de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de Animales domésticos de Castilla-La Mancha: “Se prohíbe: b) abandonarlos”¹, además de un delito recogido en el art. 337 bis del Código Penal, introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, estableciéndose una pena de multa de uno a seis meses².

Según el art. 12 de la Ley 7/1990, se considera animal abandonado aquel que no lleve identificación de su origen o de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. Evidentemente, no sería nuestro caso, pero el mismo artículo, en su apartado 5 establece que, si el animal lleva identificación, y tiene propietario, habrá de notificarle al mismo y éste tendrá, a partir de ese momento un plazo de 20 días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese recuperado, el animal se entenderá abandonado, dándose el destino que proceda. Por lo tanto, es indiferente que tenga o no propietario, puesto que se determinaría en virtud de la normativa vigente una situación de abandono pasados los 20 días preceptivos³.

La Comunidad de Madrid recoge en su normativa respecto de este asunto y de una forma más clarificadora dicha cuestión⁴, afirmando que los Ayuntamientos deberán recoger y hacerse cargo de los animales internados en residencias de animales que no hubieran sido retirados por sus propietarios en el plazo que se hubiera acordado⁵.

Por lo tanto, en caso de que el animal, una vez finalizado en contrato temporal con la residencia, no sea recogido en el plazo de 20 días, podrá ser declarado en abandono, siendo

¹ Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos (BOE, núm.93, de 18 de abril de 1991).

² Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal (BOE, núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

³ Este plazo se reduce a 7 días en el Anteproyecto de Ley de Bienestar, Protección y Defensa de los animales de Castilla- La Mancha, estableciéndose así en su art. 28.7 “Si el animal está perdido, se notificará al titular y este tendrá, a partir de ese momento, un plazo de siete días para recuperarlo abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el titular lo hubiese recuperado, el animal se entenderá abandonado, pudiendo el animal darse en adopción o cesión si las condiciones sanitarias y comportamentales lo permiten. Ello no eximirá al titular de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal”. Disponible en: https://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20170801/texto_anteproyecto_ley_proteccion_animal.pdf

⁴ Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid. Disponible en: http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=9425&cdestado=P#no-back-button

⁵ Art. 20: Corresponderá asimismo a los Ayuntamientos recoger y hacerse cargo de los animales internados en residencias de animales que no hubieran sido retirados por sus propietarios en el plazo acordado.

preceptiva su entrega a los servicios municipales, no siendo razonable que dicha cláusula pueda considerarse abusiva, puesto que se limita a recoger una previsión normativa, habiendo que estar a lo dispuesto en el art. 82.3 del TRLGDCU, donde se establece que para determinar la abusividad o no de una cláusula del contrato, este debe analizarse teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes y servicios objeto del mismo. De no ser así, podría incluso convertirse en una práctica habitual, puesto que es una forma sencilla de abandono animal, produciendo una situación sumamente gravosa para las residencias caninas.

Por otro lado, en relación con la cláusula del contrato de prestación de servicios de residencia relativa a los gastos de veterinario, en nuestro caso, se establece lo siguiente:

“Durante el periodo de estancia en la residencia el animal recibirá por parte de este centro los cuidados necesarios, tales como su alimentación, limpieza y paseos correspondientes [...]. Favoreceremos también la relación del animal con otros compañeros del campamento, para hacer más divertida su estancia*

**El perro durante su estancia disfrutará, correrá y jugará con otros perros en nuestros parques y terrenos preparados para ellos, siempre con otros perros con caracteres parecidos y que no tengan ningún tipo de agresividad. A pesar de esto y del control de nuestros profesionales, nunca se tiene la seguridad de que puede producirse alguna pelea entre ellos o cualquier otro tipo de accidente, ya que son animales. En caso de que el propietario no desee que su perro se relacione con otros o salga a los parques nos lo debe indicar expresamente, de forma manuscrita al final de este contrato.*

En caso de enfermedad del animal o accidente del animal (incluido que regañe con otro perro o se haga daño con algún elemento de nuestras instalaciones) durante su estancia el cliente autoriza a la residencia a hacer uso de los servicios veterinarios que estime necesarios para garantizar la buena salud del perro, siendo los gastos de dichos servicios por cuenta del cliente, debiéndonos abonar a la empresa a la presentación de sus recibos correspondientes. No obstante, la residencia se pondrá en contacto con el propietario tan pronto como sea posible ante una enfermedad o cualquier otra incidencia que pueda surgir durante la estancia del animal en las instalaciones”.

En este sentido, la cláusula si revestiría de abusividad al vincular al consumidor de forma incondicionada al contrato cuando el empresario no hubiera cumplido con sus obligaciones, en virtud de lo establecido en el art. 85 del TRLGDCU, de ser así se considerara dicha cláusula nula de pleno derecho y se tendrá por no puesta (art. 83 TRLGDCU).

El propietario del perro es su representante legal, pero cuando se contrata un servicio para atender al perro, como una residencia canina, la tutela legal pasa a ser de la empresa

contratada. En este caso, el hecho dañoso se produce bajo responsabilidad de la residencia canina, por lo tanto, será ésta misma la que deba hacerse cargo de los gastos de veterinario que su negligencia pueda acarrear, teniendo la obligación de tener contratado un seguro de responsabilidad civil que se haga cargo siempre que corresponda. Además, y según las circunstancias del caso, el propietario tiene derecho a la indemnización⁶ correspondiente por los daños y perjuicios causados.⁷

Como premisa inicial y derivada de la prudencia, no podemos obviar la necesaria obligación y deber de vigilancia que todo poseedor de un perro debe tener. La acción jurídica de la que deriva la responsabilidad de los perjuicios causados por el perro es la responsabilidad extracontractual, que se regula en los art. 1902 y siguientes del Código Civil, estableciendo en el art. 1905 que “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”. Por lo tanto, no hace falta ser el propietario, basta con ser el poseedor de animal para responder de lo que haya realizado el animal mientras estaba en su compañía, y más aún bajo su custodia en un centro.

La única excepción de la responsabilidad objetivo en caso de negligencia⁸ o culpa la constituyen los casos en los que quedara probada la existencia de “fuerza mayor”⁹ o de “culpa del que lo hubiera sufrido” tal y como refleja el propio precepto legal o Sentencias diversas como la dictada por el Tribunal supremo de fecha 29 de mayo de 2003¹⁰.

En cuanto a la carga de la prueba de la acreditación de la culpa, en atención al artículo 217.3 Ley de Enjuiciamiento Civil, deberá ser el propietario o poseedor del animal quién

⁶ SAP (Sección 17ª) de 4 de mayo de 2011, núm. 224/2011 (JUR/2011/259653) establece responsabilidad de la residencia canina por la ceguera irreversible sufrida por el perro de los demandantes, los cuales dejaron al animal en la residencia para su custodia:” aunque los demandantes no aportaran dictamen médico alguno, ha de considerarse que les ocasiona un sufrimiento o daño moral que debe ser reparado, y cuya reparación no atiende a la reparación de un patrimonio, sino que va dirigida, principalmente, a proporcional, en la medida de lo humanamente posible, una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado”.

⁷ En el siguiente link podemos encontrar los pasos a seguir en caso de accidente por su perro en un centro de adiestramiento: <https://www.consumer.es/mascotas/mi-perro-ha-sufrido-un-accidente-en-un-centro-de-adiestramiento-como-actuar.html>

⁸ La residencia debe de prestar atención en no juntar a determinados perros o comprobar que algunos de ellos lleven puesto el bozal, sobre todo si son razas categorizadas como especialmente peligrosas (regulado por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de régimen jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la citada ley).

⁹ Fuerza mayor según lo establecido en el art. 1105 del Código Civil: “Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que previstos fueran inevitables”.

¹⁰ STS (Sala de lo Civil, Sección Única), de 29 de mayo de 2003, núm. 529/2003 (RJ 2003/5216).



la deba acreditar o probar (en caso contrario, no podrá aplicarse dicha exclusión de responsabilidad recogida en el art. 1905 Cc).

Lamentablemente en España no existe una ley adaptada a la realidad del momento a nivel nacional que se encargue de regular de forma correcta las residencias caninas y su posible responsabilidad, contamos con una legislación anterior a la llegada de la democracia, el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidados de animales de compañía y similares, desarrollado por la Orden de 28 de julio de 1980. Debido a esta situación, algunas comunidades autónomas se han visto en la obligación de realizar reglamentos más ampliados y con contenidos más específicos para así dar respuesta a los numerosos vacíos legales con los que nos encontramos en la materia, y que, en mi humilde opinión, empiezan a “interesar” y tener relevancia en la actualidad.